

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de reemplazo:

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Visto:

Se tiene por reproducida la sentencia anulada, previa eliminación del motivo 7°. En el motivo 3° se elimina su última expresión que dice “sin perjuicio de lo que se razonará y resolverá más adelante”, sustituyendo la coma final por un punto. En el motivo 4° se elimina el párrafo segundo. En el motivo 5° se eliminan sus párrafos cuarto y quinto. En el motivo 6° se eliminan sus párrafos quinto, sexto y séptimo.

En las citas legales se añaden los artículos 63, 67, 69, 73, 162, 163, 168, 172 y 173 del Código del Trabajo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

**Primero:** Que el objeto del juicio laboral fue determinar si el servicio que el demandante prestó a la demandada -contratado para realizar labores de garzón para la prefectura de Carabineros- lo fue bajo subordinación y dependencia, y así establecer la existencia de un vínculo laboral en los términos que establecen los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, o descartar aquello.

En otras palabras, en el juicio fue necesario determinar si hubo: 1) servicios personales; 2) que hayan sido prestados bajo subordinación y dependencia; 3) por el cual el trabajador percibió una retribución económica (remuneración) determinada.

**Segundo:** Se ha señalado que la naturaleza de una relación jurídica laboral puede establecerse mediante la identificación de sus elementos característicos. Para establecer si una determinada relación tiene naturaleza laboral debe atenderse a la definición del artículo 7° del Código del Trabajo, que señala, con independencia del nombre que se le dé, que existe un contrato de trabajo individual cuando una persona se obliga a prestar a otra u otras sus servicios personales bajo su dependencia y subordinación,



recibiendo una remuneración determinada. Acto seguido, el inciso 1 del artículo 8° establece una presunción legal -que admite prueba en contrario- de la existencia de un vínculo laboral, respecto de toda prestación de servicios que tenga las características antes señaladas.

□ **Tercero:** Que, en la audiencia preparatoria realizada el 8 de abril del año 2021, no hubo conciliación y se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

- 1.- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- 2.- Fecha de inicio y término de la relación laboral.
- 3.- Causal de término de la relación laboral, hechos en que se fundó, efectividad de los mismos y de constituir la causal invocada.
- 4.- Efectividad de haber hecho uso el actor de feriado o de habersele compensado en dinero.
- 5.- Remuneración mensual del actor.

□ La demandante aportó la siguiente prueba documental al juicio:

□1.- Copia de documento denominado “Boletín Oficial de Carabineros de Chile”, de 19 de julio del año 2003, página 102130 en la que consta la Resolución DIGCAR N. 142 de fecha 04 de junio del año 2003, donde se publicó la contratación del demandante;

□2.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2019;

□3.- Certificado de cotizaciones emitido por Fonasa con fecha 03 de diciembre del año 2019, que abarca el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2014 y diciembre del año 2019;

□4.- Certificado de cotizaciones emitido por AFP PlanVital de fecha 03 de diciembre del año 2019;

□5.- Resolución exenta N. 1459, de fecha 212 de noviembre del año 2019, consistente en la No Renovación de Contrato de Personal C.P.R. que indica, en este caso, del trabajador demandante.

□ Se pidió citar a absolver posiciones bajo apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo a don Hermes Soto Isla, o quien sus derechos represente, en su calidad de representante del demandado y la testimonial de:

□1.- Yessica Gabriela González, trabajadora, rut 14.441.336-9, domiciliada para estos efectos en calle Caupolicán 175, de la ciudad y comuna de



Valdivia;

□2.- Jorge Hernán Alocilla Zambrano, trabajador, rut 10.661.180-7, domiciliado para estos efectos en calle Caupolicán 175, de la ciudad y comuna de Valdivia.

□La demandada aportó la siguiente prueba documental:

□1. Resolución N° 142, de fecha 4 de junio de 2003, que da cuenta de contrata del demandante.

□2. Resolución Exenta N° 110207/1540/2017, que prorroga contrata del demandante, para el año 2017, mientras sean necesarios sus servicios.

□3. Resolución Exenta N° 110207/69/2018, que prorroga contrata del demandante, para el año 2018, mientras sean necesarios sus servicios.

□4. Resolución Exenta N° 110207/2/2019, que prorroga contrata del demandante, para el año 2019, mientras sean necesarios sus servicios.

□5. Liquidaciones de sueldo del demandante, de enero a diciembre de 2019.

□6. Acta de acuerdo de la Comisión Evaluadora de Desempeño del Personal Contratado por Resolución, año 2019, con antecedentes tenidos a la vista para la adopción del acuerdo.

□7. Evaluación de desempeño del personal contratado por resolución año 2018, correspondiente al demandante.

□8. Evaluación de desempeño del personal contratado por resolución año 2019, correspondiente al demandante.

□9. Hoja de vida del demandante.

□10. Resolución Exenta N° 1459, de 21 de noviembre de 2019, que dispone no renovación de contrato de personal CPR que indica.

□11. Oficio N° 631, de 30 de diciembre de 2019, que remite al demandante acta de notificación y copia de resolución N° 1661, de 27 de diciembre de 2019, que rechaza recurso de reposición.

□12. Resolución Exenta N° 406, de 11 de septiembre de 2019, que designa integrantes y dispone funcionamiento de la Comisión Evaluadora de Desempeño de CPR, para el año 2019.

□13. Orden General N° 1957, de fecha 18 de agosto de 2010, que contiene nueva Directiva del Personal Contratado por Resolución (CPR).

□14. Circular N° 1743, de 28 de septiembre de 2012, que imparte instrucciones relativas a personal CPR.

□15. Orden General N° 2423, de 24 de agosto de 2016, que aprueba cartilla



de instrucciones para el proceso de evaluación de desempeño de personal CPR.

□ Se pidió la absolución de posiciones del demandante, bajo el apercibimiento del artículo 453 N° 4 del Código del Trabajo y la testimonial de:

□ 1. Capitán, Sr. Miguel Andrés Hernández Vásquez, RUT: 15.515.396-2, domiciliado en Beaucheff N° 1025, Valdivia.

□ 2. Teniente (j) Sr. Patricio Hernández Torres-Barile, RUT: 15.313.277-1, domiciliado en calle Beaucheff N° 1025, Valdivia.

□ 3. Sargento primero, Sr. José Sebastián Rivera Bórquez, RUT: 11.977.499-5, domiciliado en calle Beaucheff N° 1025, Valdivia.

□ 4. Sargento primero Sr. Juan Manuel Zamora Navarro, RUT: 14.250.198-8, domiciliado en calle Beaucheff N° 1025, Valdivia.

□ **Cuarto:** Que, de estos antecedentes -en especial de la documental- analizados conforme a las facultades que el legislador entrega a los jueces laborales, fluyen los hechos y conclusiones fácticas establecidas en la sentencia, esto es que actor prestó servicios para la demandada entre el 1 de junio del año 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2019 (Considerando primero); que las funciones desarrolladas por el actor fueron las de garzón en la Prefectura de Carabineros de Chile (Considerando primero); su remuneración mensual fue la suma de \$786.436.- (Considerando primero); el contrato del actor fue terminado por Resolución Exenta N° 1.459, de 21 de noviembre del año 2019 (Considerando primero); la señalada prestación de servicios se materializó en una serie de renovaciones anuales desde el año 2003 bajo la fórmula de “contratos de personal CPR” (Considerando Segundo); y que las pretensiones demandadas son aquellas reguladas en el Código del Trabajo (Considerando Tercero).

□ **Quinto:** Que, a luz de la misma prueba y hechos asentados en el juicio quedó en evidencia que el actor se desempeñó como garzón en la Prefectura de Carabineros de Chile entre el 1 de junio del año 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2019, prestación de servicios se materializó en una serie de renovaciones anuales desde el año 2003 bajo la fórmula de “contratos de personal CPR”, con una remuneración mensual de \$786.436, contrato al que se puso término por Resolución Exenta N° 1.459, de 21 de noviembre del año 2019, relación contractual que mutó de transitoria a indefinida por su



larga duración, que jurídicamente conlleva todas las características de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo.

**Sexto:** Que el 21 de noviembre del año 2019, el empleador comunicó al demandante la “no renovación de contrato de personal C.P.R....” (Contrato de Personal por Resolución), la que se hizo efectiva a partir del 31 de diciembre del año 2019, decisión que se sustenta en normativa que es ajena de la legislación laboral aplicable al caso, circunstancia que permite advertir que el despido carece de justificación legal, lo que permite acoger la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones.

**Séptimo:** El actor demandó el pago de las siguientes sumas:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, \$786.436;

2. Indemnización por años de servicio, \$8.650.796;

3. Incremento contemplado en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, \$4.325.398; y

4. Feriado proporcional, \$280.207.

Pide que las sumas adeudadas se paguen con reajustes e intereses, con costas.

**Octavo:** Que las sumas recién mencionadas se ajustan a una base de cálculo real, que es la remuneración mensual de \$786.436 que percibía el trabajador demandante, por lo que procede acoger tales pretensiones, como se dirá a continuación.

Por estos motivos y lo que dispone el artículo 446 y siguientes del Código del Trabajo, **se declara** que el despido del demandante Roberto Moisés Ojeda Montecinos fue injustificado y, en consecuencia, **se acoge** la demanda en todas sus partes y se ordena a Carabineros de Chile pagarle las siguientes prestaciones laborales:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, \$786.436;

2. Indemnización por años de servicio, \$8.650.796;

3. Incremento contemplado en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, \$4.325.398; y

4. Feriado proporcional, \$280.207.

Dichas sumas deberán pagarse con reajustes e intereses, conforme al artículo 63 del Código del Trabajo.

Se condena a la demandada al pago de costas.

Regístrese y comuníquese.



Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

N° Laboral - Cobranza-258-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.